Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

PROCESO No. 110014003066-**2020-00962**-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO JOTA EMILIO´S – "JOTA EMILIO´S COOPERATIVA"**
Demandado: **CARMEN ELENA CHAMAT MURILLO**

Bogotá, D.C., - 9 MAY 2024

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 28 de octubre de 2020 la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO JOTA EMILIO´S – "JOTA EMILIO´S COOPERATIVA", por conducto de apoderado, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARMEN ELENA CHAMAT MURILLO, solicitando se libre mandamiento de pago por $11'301.840 M/cte., que corresponde al saldo insoluto de capital contenido en el pagaré Libranza No.12627, los correspondientes intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y por $4'308.900 M/cte., que corresponde a los intereses de plazo sobre el saldo insoluto en mención.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.1. La señora CARMEN ELENA CHAMAT MURILLO, se constituyó como deudor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO JOTA EMILIO´S "JOTA EMILIO´S COOPERATIVA" suscribiendo el pagaré - libranza No. 12627 por $15'610.740 M/cte., a la orden de la aludida Cooperativa.

2.2. El crédito otorgado a la señora CARMEN ELENA CHAMAT MURILLO, debía ser amortizado en sesenta (60) cuotas mensuales, consecutivas iguales, la primera cuota debía cancelarla el 25/11/2011 y así sucesivamente el día 30 de cada mes, hasta cancelar el total de la obligación, cada una de las cuotas pactadas por valor de $260.179 M/cte., valores estos iguales durante todo el periodo pactado de pago.

2.3. La demandada no realizó abonos, por lo que la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio´s "JOTA EMILIO´S COOPERATIVA" exige el saldo insoluto de la obligación con sus respectivos intereses correspondientes al plazo ya vencido.

2.4. El plazo pactado entre las partes se encuentra vencido en su totalidad y la demandada CARMEN ELENA CHAMAT MURILLO, no ha pagado el valor del crédito incorporado en el titulo valor, ni los intereses de plazo y de mora correspondientes.

2.5. A pesar de los requerimientos efectuados, la demandada señora CARMEN ELENA CHAMAT MURILLO, no ha pagado las obligaciones a su cargo. De igual modo, no ha asistido a hacer un arreglo de la obligación vencida con la demandante a pesar de tener conocimiento de su incumplimiento en atención a que no se registra en su desprendible de pago el referido descuento.

2.6. En el título valor, pagaré No. 12627 se pactó interés de plazo sobre el capital de acuerdo con las normas legales del Código de Comercio, al 30,1% anual, conforme lo estipularon las partes, de forma anticipada.

2.7. La deudora CARMEN ELENA CHAMAT MURILLO, renunció a los requerimientos, a la constitución en mora, a la presentación para su aceptación y para el pago, al aviso de rechazo y al protesto, según lo indica el pagaré No. 12627.

2.8. El título valor fue suscrito por la señora CARMEN ELENA CHAMAT MURILLO, con los requisitos prescritos en el Código del Comercio y particularmente los señalados en los Artículos 619, 621, 622 y siguientes.

2.9. El título valor pagaré - libranza No. 12627 contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora CARMEN ELENA CHAMAT MURILLO y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído del 16 de diciembre de 2020 fijado en estado del 18 de los mismos mes y año, se libró mandamiento de pago, por las sumas pretendidas por la demandante, decisión notificada a la parte ejecutada por aviso, quien dentro del término legal, por medio de apoderado, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó *"Prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré base del proceso ejecutivo"*. (ítem 25 del cuaderno principal del expediente digital).

2. Mediante auto del 16 de febrero de 2022 fijado en estado del 17 de los mismos mes y año, se reconoció a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien actúa como Vocera del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención, como cesionaria de derechos litigiosos que correspondían a la demandante. (ítem 23 del cuaderno principal del expediente digital)

3. En auto del 10 de noviembre de 2022 fijado en estado del 11 de los mismos mes y año, se corrió traslado a la ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la demandada. (ítem 32 del cuaderno principal del expediente digital).

-La parte ejecutante no se pronunció frente a la excepción propuesta por la demandada.

-Mediante auto del 26 de junio de 2023 se indicó que la parte demandante no se pronunció sobre el medio exceptivo, se decretaron las pruebas que solicitaron las partes y se ordenó fijar el expediente en lista que trata el artículo 120 del C.G.P. para proferir sentencia anticipada conforme lo consagra el artículo 278 ídem, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar diferentes de las documentales que obran en el expediente.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la demandante como la demandada en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante – cesionaria en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudora, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un (1) título valor de la especie pagaré -libranza No. 12627, el cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, el domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De las Excepciones de Fondo:

La demandada por medio de apoderado fundamentó la excepción de mérito así:

"Prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré base del proceso ejecutivo"

Fundamentada en el hecho de que el capital del pagaré, base de la ejecución fue pactado para pagarlo en 60 cuotas mensuales, cada una por $260.179 M/cte., a partir del 11 de noviembre de 2011, razón por la cual su vencimiento se estableció para el 11 de octubre de 2016, fecha de pago de la última cuota.

Que desde la fecha de vencimiento del título, esto es, el 11 de octubre de 2016 (sic) a la fecha de presentación de la acción ejecutiva, el 28 de octubre de 2020, transcurrieron más de cuatro años, estando ya prescrita la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 789 del de Cío.

Que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, ya que no se notificó a la demandada dentro del año siguiente al mandamiento de pago, por lo que desde el vencimiento del título a la fecha de notificación de la acción por conducta concluyente (sic), ha transcurrido alrededor de cinco años y cuatro meses, tiempo más que suficiente para tener por prescrita la acción cambiaria.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

Documental:

- Pagaré - libranza No. 12627.
- Certificación del saldo en mora de la Obligación expedida el 08 de junio de 2020 por el área de Cartera de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO JOTA EMILIO´S – "JOTA EMILIO´S COOPERATIVA".
- Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO JOTA EMILIO´S – "JOTA EMILIO´S COOPERATIVA".

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 Ibídem, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

Establece el artículo 793 del Estatuto Comercial, que *"el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"*.

En el presente caso, la ejecución se fincó en un pagaré – libranza suscrito por la deudora. El documento cambiario No. 12627 se lee a su texto visto en el ítem 01 del cuaderno principal del expediente digital, que la demandada Carmen Elena Chamat Murillo, se obligó a pagar a la ejecutante Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio´s – "JOTA EMILIO´S COOPERATIVA", la suma allí plasmada, esto es $15'610.740 M/cte., en 60 cuotas mensuales de $260.179 M/cte. cada una, a partir del 25 de noviembre de 2011, el cual cuenta con firma de la aquí ejecutada.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentada por la parte demandante hoy por la cesionaria y la demandada, conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

El despacho procede a analizar la excepción denominada, *"Prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré base del proceso ejecutivo"*.

El artículo 2535 del C. Civil, consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador.

Así mismo, el art. 1625 -10 ibídem dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción; tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Igualmente, la ley ha establecido en los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso, que quien quiera beneficiarse de la prescripción debe alegar que la obligación se ha extinguido por el paso del tiempo sin reclamo del acreedor, disposiciones que en verdad consagran una renuncia tácita del derecho a hacer efectiva la liberación devenida de la prescripción. Se entiende entonces que quien no alega la prescripción renuncia a ella de manera tácita.

Del mismo modo, por tratarse de un título valor (pagaré) es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, que indica que procede la excepción de prescripción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, es decir, en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G.P estableció que: *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

En caso en concreto, encuentra el despacho que la obligación contenida en el pagaré No. 12627 por el valor inicial de $11'301.840 M/cte. a cargo de la señora Carmen Elena Chamat Murillo, se creó el 25 de octubre de 2011, fue pactada a 60 cuotas mensuales de $260.179 M/cte. mensuales a partir del 25 de octubre de 2011, por lo que la última cuota (cuota 60) debía ser cancelada el 25 de octubre de 2016 según se observa en el título valor, por lo que los tres (3) años de ésta última cuota, venció el 24 de octubre de 2019, es decir que al momento de presentar la demanda, esto es el 28 de octubre de 2020, la obligación contenida en el pagaré-libranza ya estaba prescrita en su totalidad.

En este caso, no es aplicable la interrupción que trata el artículo 94 del C.G.P., por cuanto, como ya se indicó, al momento de interposición de la demanda, la obligación (saldo insoluto, intereses moratorios e intereses de plazo) estaba prescrita.

Conforme con lo anterior, se declarará probada la excepción denominada *"Prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré base del proceso ejecutivo"* contenida en el título valor (pagaré-libranza), base de recaudo, así como los correspondientes intereses moratorios y los de plazo.

En conclusión, el medio exceptivo propuesto por la demandada por medio de apoderado, se encuentra debidamente fundado y probado razón por la cual se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron, se condenará en costas a la parte demandante – cesionaria y se ordenará el archivo de la actuación, previas las constancias del caso.

Se condenará en costas a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

Corolario, **EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA Y PROBADA la excepción de mérito denominada *""Prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré base del proceso ejecutivo"*, que propuso la demandada **CARMEN ELENA CHAMAT MURILLO** por medio de apoderado.

Segundo: DISPONER por secretaría, el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron en el proceso. Ofíciese. En caso de embargo de remanentes, remítanse al despacho solicitante.

Tercero: **DECLARAR** terminado el proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandante - cesionaria. Secretaria, proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y teniendo como agencias en derecho la suma de $ 950.000.

Quinto: ARCHIVAR la actuación, una vez efectuado lo anterior previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 10 MAY 2024 HORA 8 A.M.

Por ESTADO Nº 057 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo